



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01674-2022-PHC/TC
HUANCAVELICA
EUSEBIO DE LA CRUZ
ILLANES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de mayo de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Pierina Vásquez Flores abogada de don Eusebio de la Cruz Illanes contra la Resolución 8, de foja 135, de fecha 31 de marzo de 2022, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de setiembre de 2021, doña Pierina Vásquez Flores, abogada de don Eusebio de la Cruz Illanes, interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de la Primera Instancia del Distrito Judicial de Huancavelica, magistrados Hernán Pozo Chávez, Kati Rocío Jurado Taipe y Amparo Fernández Ordóñez, y contra los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Huancavelica, magistrados Máximo Belisario Torres Cruz, Diego Machuca Torres y Manuel Mantari Molina¹. Alega que se están afectando los derechos a la libertad individual, a la tutela procesal efectiva, a la motivación de las resoluciones judiciales y al respeto a la valoración de los medios probatorios del favorecido.

Doña Pierina Vásquez Flores solicita la nulidad de: i) la sentencia condenatoria, contenida en la Resolución 16², de fecha 21 de marzo de 2019 ; y ii) la Sentencia de Vista 30-2019, contenida en la Resolución 27³, de fecha 3 de julio de 2019 , emitidas en el proceso penal Expediente 001012-2017-37-1101-JR-PE-03.

Refiere que el favorecido ha sido sentenciado por el delito de violación

¹ Fojas 3 y 76.

² Fojas 12.

³ Fojas 91.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01674-2022-PHC/TC
HUANCAVELICA
EUSEBIO DE LA CRUZ
ILLANES

sexual contra menor de edad a veintisiete años de pena privativa de la libertad con carácter efectiva y al pago de una reparación civil, decisión que fue confirmada por el órgano superior. Sostiene que las decisiones judiciales cuestionadas i) han desmerecido el valor probatorio de las pericias biológicas y el resultado del ADN, las que tienen el carácter científico; ii) la sentencia de segunda instancia no ha advertido si ha existido actuación probatoria, dado que no ha dado lectura a los informes periciales y los exámenes de los peritos; iii) no se habría cumplido con realizarse el interrogatorio del imputado conforme lo establece el artículo 424, inciso 3, del Código Procesal Penal, puesto que no se ha interrogado al favorecido durante el proceso; iv) no se ha realizado la identificación del favorecido, conforme lo establece el inciso 4 del artículo 171 del Código Procesal Penal, concordante con el artículo 189 del mismo cuerpo legal, dado que desde un inicio existieron contradicciones respecto de su identidad; v) se incumplió con la formalidad exigida en la actuación de los exámenes a los peritos, dado que se dio vía telefónica; vi) se ha otorgado valor probatorio inculpativo a la sindicación de la supuesta agraviada, a pesar de las contradicciones; además de cuestionar otras actuaciones probatorias; y vii) las decisiones judiciales cuestionadas no han tomado en cuenta el retardo mental de la menor, dado que los datos que ha brindado son inexactos y confusos.

El Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria – Sede NCPP de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, mediante Resolución 2⁴, de fecha 15 de octubre de 2021, dispone la admisión a trámite de la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda de *habeas corpus*⁵, solicitando que sea declarada improcedente, en la medida de que no existe la posibilidad de realizar una revisión del fondo de las resoluciones emanadas de la jurisdicción ordinaria, por lo que el *habeas corpus* contra resoluciones judiciales no puede constituirse en mecanismo de articulación procesal de las partes y que por este medio pretendan extender el debate de las cuestiones procesales ocurridas en un proceso anterior. Asimismo, sostiene que las resoluciones materia de controversia no afectan al derecho fundamental citado y agrega que se verifica de las resoluciones cuestionadas han sido motivadas razonablemente y dentro de la normatividad vigente.

⁴ Fojas 79.

⁵ Fojas 107.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01674-2022-PHC/TC
HUANCAVELICA
EUSEBIO DE LA CRUZ
ILLANES

El Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria – Sede NCPP de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, mediante Resolución 5⁶, de fecha 21 de febrero de 2022, declaró improcedente la demanda, por considerar que en la sentencia condenatoria se han tenido en cuenta los medios probatorios deducidos por la defensa; y en la sentencia de vista se verifica que han cumplido con argumentar las razones por las cuales se confirmó la condena. Además, no necesariamente los argumentos expuestos en la resolución deben coincidir con el parecer de la defensa, pues el juez es libre para obtener su convencimiento; y la alegación sobre temas de responsabilidad no constituye la finalidad del *habeas corpus*.

La Primera Sala Penal de Apelaciones-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica confirma la apelada por similares fundamentos; y por estimar que la abogada recurrente participó en la audiencia de vista, pero no hizo reparo alguno. No obstante, es en este proceso que pretende cuestionar la diligencia judicial con la que estuvo conforme y permitió que se desarrolle y concluya⁷.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: i) la sentencia Resolución 16, de fecha 21 de marzo de 2019, por la que don Eusebio de la Cruz Illanes fue condenado por el delito de violación sexual contra menor de edad, a veintisiete años de pena privativa de la libertad; y ii) la Sentencia de Vista 30-2019, Resolución 27, de fecha 3 de julio de 2019, que confirmó la citada sentencia⁸. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad individual, a la tutela procesal efectiva y a la motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso concreto

2. En el caso de autos, se advierte que los cuestionamientos de la demanda en realidad persiguen el cuestionamiento de la valoración de los medios

⁶ Fojas 118.

⁷ Fojas 135.

⁸ Expediente 001012-2017-37-1101-JR-PE-03.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01674-2022-PHC/TC
HUANCAVELICA
EUSEBIO DE LA CRUZ
ILLANES

probatorios, considerando que no han sido debidamente valoradas y que no son suficientes para acreditar la responsabilidad penal del favorecido, además de cuestionar el criterio jurisdiccional de los emplazados para desestimar los agravios planteados en el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, cuestionamientos que exceden el objeto de protección del proceso de *habeas corpus* y que corresponden ser analizados por la judicatura ordinaria. Asimismo, cuestiona aspectos de naturaleza legal, cuya dilucidación no es competencia de la judicatura constitucional sino de la ordinaria.

3. En efecto, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, a la calificación específica del tipo penal imputado, a la resolución de los medios técnicos de defensa, a la realización de diligencias o actos de investigación, a efectuar el *reexamen o revaloración* de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva de la judicatura ordinaria.
4. Por consiguiente, resulta de aplicación al caso el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional, que establece que la demanda debe ser declarada improcedente cuando la reclamación del recurrente (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente del derecho protegido por el *habeas corpus*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA